

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, y por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, establece la regulación de los colegios profesionales, previendo en su artículo 4 el procedimiento para su creación, que habrá de hacerse mediante ley y a petición de los profesionales interesados, petición que, para la creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias, ha sido realizada formalmente por la Asociación de Ingenieros en Informática de Asturias.

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y por tanto la creación, en su caso, de un colegio profesional en el ámbito de su territorio.

De acuerdo con las pautas marcadas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario de Ingeniero en Informática y las directrices propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, consolidando con ello el nivel cada vez más técnico y riguroso de esta titulación, mientras que el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, procedió a la homologación de títulos a los del catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el antes citado Real Decreto 1497/1987, recogiendo entre ellas la homologación del título de Licenciado en Informática, en todas sus especialidades, al título de Ingeniero en Informática.

Por su parte, la ciencia informática, en continuo y rápido avance, y sus titulados superiores, como profesionales responsables del adecuado control y uso de esta herramienta generalizada en el mundo actual, reclaman la creación de un colegio oficial que agrupe a estos profesionales y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público y dentro del principio participativo y democrático que contempla la Constitución Española, sin perjuicio de la función social que supone la ordenación de un sector que puede afectar a los ámbitos de protección de la privacidad regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, razones todas ellas de evidente interés público que hacen aconsejable la aprobación de esta Ley.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Colegiación.*

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero en Informática, de conformidad con los Reales Decretos 1459/1990, de 26 de octubre, y 1954/1994, de 30 de septiembre.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio es el del Principado de Asturias.

Artículo 4. *Órgano competente.*

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias se relacionará con la Administración del Principado de Asturias a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales.

Disposición transitoria primera.

La Asociación de Ingenieros en Informática de Asturias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento para convocar dicha asamblea. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en los periódicos de mayor difusión en el Principado de Asturias.

La asamblea constituyente deberá:

- Ratificar a los gestores o nombrar otros, y aprobar, en su caso, su gestión.
- Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Disposición transitoria segunda.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se enviarán a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, para que verifique su adecuación a la legalidad y ordene su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 21 de mayo de 2001.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias»
número 122, de 28 de mayo de 2001)

13943 *LEY 6/2001, de 25 de mayo, de concesión de crédito extraordinario para ayudas a las explotaciones ganaderas de vacuno y de suplemento de créditos para financiar gastos de prevención y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario para ayudas a las explotaciones ganaderas de vacuno y de suplemento de créditos para financiar gastos de prevención y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina.

PREÁMBULO

La situación que atraviesa el sector ganadero asturiano como consecuencia de la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, agravada por las medidas adoptadas para prevenir una posible aparición de casos de fiebre aftosa, tiene especial trascendencia en territorios, como el nuestro, en los que la producción agraria está sustentada casi exclusivamente en las producciones ganaderas de leche y de carne.

La aparición de la enfermedad tiene efectos especialmente negativos en las explotaciones ganaderas de vacuno de carne, ya que, en su mayor parte, son explotaciones familiares con unas rentas muy ajustadas, explotaciones que además deben mantener los gastos de alimentación no sólo de los terneros no vendidos sino también de las vacas madres, acentuados por la caída del consumo, lo que ha supuesto un descenso del precio de los terneros cebados. Todas estas razones hacen necesario poner en marcha medidas de apoyo económico al sector ganadero que contribuyan a paliar los efectos negativos sobre las rentas de las explotaciones familiares de vacuno de carne, que constituyen todo un entramado socioeconómico del mundo rural asturiano.

Las actuaciones de mayor urgencia establecidas por el Comité de Seguimiento de la encefalopatía espongiforme bovina en materia de prevención y lucha contra la enfermedad, que están resultando eficaces, se han ido afrontando desde consignaciones presupuestarias específicas pero insuficientes en su cuantía inicial y desde otras genéricas, por lo que deben ser repuestas e implementadas a fin de permitir, de una parte, el desarrollo ordinario de las actuaciones que la Administración del Principado de Asturias tiene encomendadas y, de otra, alcanzar el techo preciso para las actuaciones específicas previstas en los planes de seguimiento y control de la enfermedad.

Artículo 1. Crédito extraordinario.

Por importe de mil millones (1.000.000.000) de pesetas (6.010.121,04 euros), se concede el crédito extraordinario 18.02-712C-771.11, «Ayudas por medidas excepcionales contra la EEB», para ayudas a las explotaciones ganaderas de vacuno radicadas en el Principado de Asturias en tanto persistan las actuales condiciones de mercado derivadas de la situación que atraviesa el sector a causa de la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina.

Artículo 2. Suplemento de créditos.

Para financiar gastos de prevención y lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina, y por un importe total de quinientos sesenta millones (560.000.000) de pesetas (3.365.667,78 euros), se suplementan los siguientes créditos en las cuantías que se indican a continuación:

Crédito	Denominación	Importe	
		Pesetas	Euros
18.02-712C-226.02	Publicidad y promoción de actividades.	51.000.000	306.516,17
18.02-712C-227.06	Estudios, trabajos técnicos.	6.000.000	36.060,73
18.02-712C-227.09	Otros.	503.000.000	3.023.090,89

Artículo 3. Financiación.

El mayor gasto derivado del crédito extraordinario y del suplemento de créditos concedidos por esta Ley se financiará con cargo al superávit del ejercicio 2000 por importe de mil quinientos sesenta millones (1.560.000.000) de pesetas (9.375.788,83 euros).

Disposición final.

Esta Ley entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 25 de mayo de 2001.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias»
número 122, de 28 de mayo de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

13944 LEY 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 129.2 encomienda a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, en su artículo 7 señala que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma impulsarán aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico. Por otro lado, el artículo 8 atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil. Asimismo, en su artículo 54 reconoce la potestad de la Comunidad Autónoma para hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, atendiendo a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, sectores que mediante el fomento de las sociedades cooperativas, pueden dinamizarse a través de su propia legislación.

Mediante el Real Decreto 944/1995, de 9 de junio, se traspaasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja las